



Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00339 de KAREN ALEJANDRA CASTILLO FLECHAS contra COMPENSAR EPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Karen Alejandra Castillo Flechas** contra **Compensar EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, el mínimo vital y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que se encontraba afiliada a Medimás EPS SAS en liquidación, pero que por disposición del Gobierno Nacional fue trasladada a Compensar EPS desde el 17 de marzo de 2022.

Sostuvo que, cuenta con los siguientes diagnósticos médicos, *“trastorno depresivo recurrente, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, otros trastornos no especificados de los discos intervertebrales, lumbago no especificado y dolor crónico”* y que con ocasión a su condición médica le han prescrito incapacidades que se extienden desde el 17 de marzo hasta el 5 de junio de 2022; sin embargo, no han sido canceladas ni por su empleador ni por la EPS Compensar o Medimás EPS.

Indicó que Compensar EPS niega el pago de las incapacidades bajo el argumento que los aportes se encuentran en mora, pero que ello no obedece a la realidad, pues su empleador a efectuado los pagos respectivos.

Por otro lado, indicó que el no pago de sus incapacidades vulnera sus derechos fundamentales, pues se ha visto en la necesidad de recurrir a prestamos para suplir sus necesidades tales como servicios públicos, arriendo, entre otras.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, la accionante solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, el mínimo vital y a la dignidad humana y, en consecuencia, ordenar a Compensar EPS reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el 17 de marzo hasta el 5 de junio de esa anualidad.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 11 de mayo de 2022, a través del cual se vinculó a la EPS Medimás SAS en liquidación y al empleador de la accionante Capital Salud EPS-S y se libraron las comunicaciones a la accionada y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó suministrar la información referente a la accionante.



Informes recibidos

Compensar EPS indicó que la accionante se encuentra afiliada al Régimen Contributivo en salud como cotizante dependiente de la empresa Capital Salud EPS-S con estado *"mora en aportes"* para el mes de marzo de 2022.

Señaló que el pago de la incapacidad para el mes de marzo fue negado, en atención a que el empleador aportante se encuentra en mora, siendo requisito indispensable para su reconocimiento el estar al día pues en caso de no estarlo corresponde al empleador el pago de las incapacidades de conformidad con el artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016.

Sostuvo que en gracia de discusión y sí se efectuara el pago, tampoco está obligada a responder por el reconocimiento por cuanto se requeriría que la accionante contara un cotizaciones o aportes en las 4 semanas anteriores a la incapacidad.

Adujo que la incapacidad que va del 7 al 22 de abril de 2022, fue autorizada con pago directo al empleador con fecha probable de pago del 3 de junio de 2022.

Manifestó de igual forma que no registra en su sistema incapacidades radicadas con posterioridad al 21 de abril de 2022, así como tampoco el pago de aportes por parte de su empleador para el mes de mayo de 2022.

Finalmente, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual la acción constitucional debe declararse improcedente.

Medimás EPS SAS en liquidación señaló que a través de la Resolución 2426 de 2017 se aprobó y habilitó a Medimás EPS SAS en liquidación la cesión de los pasivos, activos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud.

Sostuvo que si bien la accionante fue su afiliada, con ocasión a la Resolución 2022320000000864 - 6 de 2022 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"* fue trasladada a la EPS Compensar por lo que todas las asistencias, medicamentos o servicios requeridos con posterioridad al 17 de marzo de 2022 son responsabilidad de la EPS receptora.

Reseñó que las incapacidades reclamadas, esto es, las causadas desde el 17 de marzo al 5 de junio de 2022 deben ser pagadas por Compensar EPS por ser esta la entidad receptora de la afiliación de la accionante.

Finalmente, solicitó su desvinculación a la acción de tutela por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

Capital Salud EPS-S señaló que revisados sus aplicativos no encontró que la señora Karen Castillo Flechas se encontrara afiliada a su EPS, por lo que no se le reconoce Unidad de Pago por Capitación.

Sostuvo que no está obligada a prestar los servicios requeridos por la accionante, por cuanto verificada la base de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la misma se encuentra afiliada



desde el 17 de marzo de 2022 a Compensar EPS y es está quien debe responder por las pretensiones de la tutela.

Finalmente, solicitó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto carece fe legitimación en la causa por pasiva y en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C.C., T – 471 de 2017).

Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades médicas que se generan en ejecución de un contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o alguna otra actividad independiente, es oportuno señalar que aun cuando estas reclamaciones no pueden ser ventiladas por esta vía excepcional, toda vez que existe el trámite procesal correspondiente al proceso ordinario ante el juez laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este mecanismo puede ser procedente en la medida en que tales pagos constituyen un medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud, se ha visto reducida en su capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia, por lo que a partir de allí puede garantizarse no solo su derecho a la salud, sino su mínimo vital.

En otras palabras, como el pago de incapacidades médicas sustituye al salario o la remuneración mensual durante el tiempo en que un trabajador permanece retirado de sus actividades económicas por enfermedad debidamente certificada, estas se convierten no solo en una garantía para el estado de salud de esta persona, quien puede recuperarse satisfactoriamente como lo exige la dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales, sino que se convierten en el sustento económico propio y el de su familia (C. C., T-140 de 2016 y T-200 y T-401 de 2017). De allí que, cuando existe una negación del pago de incapacidades o una dilación o demora injustificada en sus pagos, lo más probable es que como se afecta gravemente la condición económica de un trabajador, sea dependiente o independiente, la acción de tutela sea el mecanismo más adecuado para obtenerlas y, por lo tanto, lo que sigue es que se estudie de fondo de la controversia, a fin de determinar la vulneración invocada.



Reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, su marco legal y jurisprudencial (T-401 DE 2017 y T-246 DE 2018)

Antes de exponer el marco normativo que regula las incapacidades de origen común, es importante distinguir tres conceptos: El **certificado de incapacidad temporal**, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de *“un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica”* y, por tanto, en su emisión *“el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada”*. Éste genera durante los primeros 180 días un **auxilio económico** a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un **subsidio de incapacidad** equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

La Ley 100 de 1993 contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Por su parte, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas, deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición *“[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”*.

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud (EPS) y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012:

Artículo 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. *El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

Respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001. Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180



días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador¹, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, está previsto de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	A.F.P.	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S. con recobro a ADRES	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de la seguridad social, de la salud, del mínimo vital y de la dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a Compensar EPS reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el 17 de marzo hasta el 5 de junio de esa anualidad.

Para sustentar sus pedimentos aportó en PDF copia de las incapacidades generadas por Javesalud desde el 17 al 23 de marzo de esta anualidad y por Compensar EPS desde el 23 de marzo al 5 de junio de 2022².

Así mismo, aportó copia de la historia clínica, respuesta emitida por Compensar EPS el 9 de mayo de 2022 referente a la negativa en el pago de incapacidades, certificado de aportes al Sistema de Protección Social y dictamen de calificación de pérdida de capacidad labora.³

Acorde con lo expuesto, es claro que nos encontramos ante una persona sujeto de especial protección, frente a la cual es viable hacer el análisis constitucional correspondiente, en aras de resolver si se están vulnerando sus derechos fundamentales al no recibir el pago de las incapacidades que se le han causado, en tanto requiere de un pronunciamiento pronto y oportuno sobre el pago de sus incapacidades, toda vez que se está viendo afectado su mínimo vital, en la medida que en la actualidad no se encuentra devengando ingreso económico alguno y demorar el pago de estos conceptos, podría constituir un perjuicio para su calidad de vida y la de los miembros de su familia que dependan económicamente de ella.

Así las cosas y teniendo en cuenta la documental aportada por la promotora, observa el Despacho que en efecto la señora Karen Alejandra Castillo Flechas ha estado incapacitada de la siguiente manera:

¹ Sentencias T-485 de 2010, T-333 de 2013, T-698 de 2014 y T-097 de 2015.

² Ver archivo 1 folios 12 a 16.

³ Ver archivo 1 folios 17 a 38.



INCAPACIDAD	F. INICIO	F. FINAL	DÍAS	ACUMULADO	DX	OBSERVACIÓN
243741	17/03/2022	23/03/2022	7	7	M541	Inicia ciclo de incapacidad
12474676	23/03/2022	6/04/2022	15	22	M511	Prolongada o continua
2944921	7/04/2022	21/04/2022	15	37	M511	Prolongada o continua
12498229	22/04/2022	6/05/2022	15	52	M511	Prolongada o continua
3002709	7/05/2022	5/06/2022	30	82	M511	Prolongada o continua

Revisadas las pruebas allegadas se constata que, en efecto, se generaron en favor de la señora Castillo Flechas, incapacidades continuas en un solo ciclo que va del 17 de marzo al 6 de junio de 2022 por las patologías denominadas, M541 "radiculopatía" y M511 "trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía" mismas que guardan relación entre sí y que atienden los distintos diagnósticos que padece la accionante, toda vez que, es necesario precisar que la actora no solo tiene una dolencia, tal y como se acredita con las incapacidades e historia clínica aportadas en donde se evidencia que las mismas no son exclusivamente por un solo diagnóstico.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017 en la que sostuvo que las incapacidades se entienden ininterrumpidas cuando el periodo no supera los 30 días calendario, como a continuación se observa:

*En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, "se entiende como prorrogación de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, **por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario**"*

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho advierte que el pago de las incapacidades generadas desde el **17 de marzo hasta el 5 de junio de 2022** debió ser reconocidas de la siguiente manera:

- Los dos primeros días, 17 y 18 de marzo de 2022, por el empleador.
- Del día 3 en adelante, del 19 de marzo al 5 de junio de 2022, por la EPS.

Ahora bien, en este punto si bien no se acreditó que las incapacidades concedidas desde el 17 de marzo al 5 de junio de 2022, hubieran sido radicadas para su pago ante la EPS, lo cierto es que en caso de haberse radicado, de conformidad con la misma respuesta dada por la EPS a la presente acción, no se hubiera realizado su pago al menos en lo que se refiere a las concedidas del 17 de marzo al 6 de abril en la medida que COMPENSAR EPS considera que el mismo no procede al encontrarse el empleador en mora para los aportes de marzo y por no cumplir con el requisito de las semanas de cotización mínimas.

Como se indicó, Compensar EPS sostuvo que no es procedente el pago de las incapacidades concedidas del 17 de marzo al 6 de abril como quiera que el empleador está en mora por los aportes de marzo y por no cumplir con el requisito de las semanas de cotización mínimas, respecto de la incapacidad concedida del 7 al 21 de abril indicó que autorizó su pago directamente al empleador, el cual se realizará el 3 de junio de 2022 y para las incapacidades posteriores manifestó que no encontró la radicación de las mismas por lo que las desconoce y no le asiste obligación alguna.

Por su parte Medimás EPS SAS en liquidación, adujo que por su condición actual, todos sus afiliados fueron trasladados a otras EPS desde el 17 de marzo de 2022, por lo que a partir de dicha data, la EPS



receptora es la obligada a responder por los servicios y prestaciones requeridas por sus ex afiliados, por lo que en el caso concreto la responsabilidad recae sobre Compensar EPS.

De otro lado, Capital Salud EPS-S, rindió un informe inocuo por no decir que carente de todo sustento fáctico como empleador de la accionante, pues sostuvo que la señora Castillo Flechas no se encontraba afiliada a su EPS por lo que era Compensar EPS la llamada a responder por las pretensiones de la acción de tutela y no realizó manifestación alguna en su calidad de empleadora tal y como se le requirió en el auto admisorio de la tutela, así como tampoco indicó si adelantó el trámite de radicación y recobro de las incapacidades ante la EPS de su trabajadora, ni realizó manifestación alguna sobre el pago requerido por la accionante.

Dilucidado todo lo anterior, es menester recordar el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general deberá ser **adelantado, de manera directa, por el empleador ante las EPS y que en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.**

En esos términos, y como quiera que el empleador de la señora Castillo Flechas, esto es, **Capital Salud EPS-S** no adujo justificación alguna respecto a la imposibilidad de adelantar el trámite de reconocimiento de las incapacidades directamente ante la EPS, así como tampoco allegó soporte documental del estado de la reclamación o radicación de las incapacidades por su parte, concluye el Despacho que se está en presencia de un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que Compensar EPS en su informe adujo que la incapacidad causada del 7 al 21 de abril de 2022 sería pagada directamente al empleador y que a la fecha no hay radicación o trámite alguno para el reconocimiento de incapacidades posteriores, lo que se presume cierto ante la falta de manifestación o pruebas por parte del empleador, frente al trámite de reconocimiento o recobro de las incapacidades.

Ahora, si bien hay discusión frente a las incapacidades del 17 de marzo al 6 de abril de 2022, se tiene que dicha controversia deviene del estado de liquidación de Medimás EPS SAS en liquidación y del consecuente traslado de sus afiliados a otras EPS, pues si bien Compensar EPS aduce un estado de mora en aportes de marzo y un requisito mínimo de semanas de cotización para el reconocimiento y pago de incapacidades, lo cierto es que esta controversia no puede ser dirimida por el Juez Constitucional, pues debe ser el Juez Ordinario quien determine si al tratarse de un traslado de afiliados por la intervención de una EPS, existe una eventual continuidad en la afiliación, si se compensan o no aportes a favor de la EPS receptora de los afiliados e incluso determinar que incapacidades deben ser pagadas con los activos de Medimás.

No obstante, no puede endilgarse la carga de iniciar la acción ordinaria a la accionante, pues como se mencionó en líneas anteriores es el empleador quien debe realizar dicho trámite directamente ante la EPS y en caso de no obtener el recobro de las incapacidades incoar las acciones legales pertinentes, pues no se puede ver afectado el mínimo vital de la accionante quien requiere de su sustento mensual para suplir sus necesidades básicas, mientras que el empleador sí cuenta con la capacidad económica y jurídica para esperar las resultas de un proceso ordinario, pues no adujo condición económica especial o alguna otra en su informe.



Así las cosas, se ordenará a Capital Salud EPS-S que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele a la accionante las incapacidades generadas desde el 17 de marzo hasta el 5 de junio de 2022. En caso de que el empleador requiera prueba de las incapacidades médicas, las mismas pueden ser tomadas del escrito de tutela que le fuera trasladado con la admisión de la tutela, por lo que para su pago no será necesaria la radicación de las mismas ante su propio empleador, toda vez, que ya son de su conocimiento mediante la presente acción constitucional.

De igual forma, se instara al señor Marlon Yesid Rodríguez Quintero en su calidad de Apoderado General de Capital Salud EPS-S SAS para que en lo sucesivo se sirva hacer un estudio más a fondo de las notificaciones, oficios o comunicaciones que le sean allegadas en el marco de su competencia, pues en su informe solicita la desvinculación de la acción constitucional por no ser la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, cuando en la providencia que se le notificó, en ningún momento se dispuso su vinculación como prestadora de salud, sino como **empleador** de la accionante y se pidió un informe en dicha calidad, lo que denota una falta de cuidado y atención al momento de atender los requerimientos de las autoridades judiciales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna invocados por **Karen Alejandra Castillo Flechas** contra **Capital Salud EPS-S S.A.S** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Capital Salud EPS-S S.A.S** a través de su gerente **Omar Benigno Perilla Ballesteros** y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele a la accionante las incapacidades generadas desde el 17 de marzo hasta el 5 de junio de 2022 directamente a la señora **Karen Alejandra Castillo Flechas**.

TERCERO: PREVENIR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la presentación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: INSTAR al señor Marlon Yesid Rodríguez Quintero en su calidad de Apoderado General de Capital Salud EPS-S SAS para que en lo sucesivo se sirva hacer un estudio más a fondo de las notificaciones, oficios o comunicaciones que le sean allegadas en el marco de su competencia, pues en su informe solicita la desvinculación de la acción constitucional por no ser la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, cuando en la providencia que se le notificó, en ningún momento se dispuso su vinculación como prestadora de salud, sino como **empleador** de la accionante y se pidió un informe ostentando dicha calidad, lo que denota una falta de cuidado y atención al momento de atender los requerimientos de las autoridades judiciales.

QUINTO: DESVINCULAR a Medimás EPS SAS en liquidación.



SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408f88758ea6516488f1cae317b79bb12848488fa1c5921c826505e32832fb70

Documento generado en 17/05/2022 02:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>